



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA
DEMANDADO	GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ
RADICACIÓN	2021 - 0518

Madrid, Cundinamarca. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

En las condiciones del inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta, se resolverá la primera instancia correspondiente al asunto de la referencia, conforme la siguiente

### **SENTENCIA**

Por interpuesto apoderado judicial, NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA, en su condición de representante legal del infante JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, promueve demanda verbal sumaria contra GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, para que se le imponga una cuota alimentaria y asuma un pago mensual de \$1'228.127.00, se dispongan los incrementos anuales y las costas que demanda el presente proceso.

Aduce que GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, es el padre del infante JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, quien a la fecha cuenta con 17 años; 7 meses; 1 semana, respecto de quien se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, ignorando los requerimientos y la solicitud de apoyo dispuestas en procura de brindarle las mínimas condiciones de desarrollo del infante, a pesar de contar con una actividad laboral constante, adecuada capacidad económica, una relación laboral estable y boyante que le procura un flujo de ingresos adecuados para atender la aspiración alimentaria y un aparamento que denotan sus condiciones de vida que permiten establecer su capacidad económica adecuada para atender la obligación reclamada.

Admitida la acción desde el 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al directamente al demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, el 30 de agosto siguiente, quien mediante apoderada replicó la demanda y se opuso a la pretensiones mediante las excepciones cumplimiento de la obligación sustentadas en la solución de las obligaciones, que entre agosto de 2019 y enero de 2020 asumió el cuidado y custodia del menor indicando que se le asignó a la parte demandante una cuota por alimentos por valor de \$450.000,00 desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que mediante conciliación del 17 de marzo de 2021 asumió la parte demandante la custodia y cuidado del menor, a quien le entrega el valor de la cuota alimentaria inicialmente dispuesta a su favor, indicando que su remuneración tan solo asciende a un valor de \$2'805.962,75, asume la obligación alimentaria de su esposa, paga el arriendo, indicando que el inmueble del que es propietario corresponde al lugar de residencia de su hijo y la parte demandante. Precisó que omite la parte demandante acreditar los gastos que demanda el menor, incluye

facturas de gastos generados cuando asumía el cuidado del menor cuya situación se extendió hasta marzo de 2021.

Materializada la etapa probatoria en cuanto ninguna petición se encuentra pendiente, en las condiciones del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, en cuanto autoriza la presente determinación cuando quiera que no existan pruebas por practicar al disponer "...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...", bajo cuyas condiciones concurren los elementos probatorios necesarios para resolver la instancia en la forma anunciada, sin reparo sobre los presupuestos procesales y desvirtuada la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione una decisión inhibitoria.

Se reitera que el decreto 2272 de 1989 mediante el artículo 7º numeral 2º, y el artículo 17 del Código General del Proceso señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, porque el numeral 6º le asignó los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia ante la inasistencia de juez de familia o promiscuo de familia, atribuyéndole a este Despacho competencia para conocer y tramitar los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los alimentarios (artículo 8º del estatuto ibídem). Sin duda y bajo las previsiones dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o el decaimiento de las pretensiones. En tales condiciones, no solo concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se advierte en el proceso la existencia de causal de nulidad que así lo impida.

## **CONSIDERACIONES**

En procura de su protección, la legislación de menores impone el suministro de los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes taxativamente son beneficiarios de dichos suministros para los que también legalmente se definió quienes son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de los menores. Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra la entrega de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, la responsabilidad por esas obligaciones radica en quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter respecto del que la Corte Constitucional reclama su aplicación:

básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política.)"<sup>1</sup>.

Por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para prodigarse el vestido, la habitación, la educación, la salud y la recreación en el caso de menores. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia deben suministrar lo necesario para la subsistencia de los consanguíneos que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

Civilmente se reglamentan los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que, al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho<sup>2</sup>, siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los que se deben por ministerio de la ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su "posición social" serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para "sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

El Código del Menor, en su artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo corresponde al suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, de todo lo requerido para llevar una vida digna.

Esa vocación alimentaria se erige conforme a la ley, en la existencia de un grado de parentesco que deviene incuestionable en el presente proceso porque las documentales anexas a la demanda, aluden, además del nacimiento de JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, la paternidad y reconocimiento del demandado de su condición de consanguíneo y progenitor, para habilitar en cuanto a dicho nexo la eventual exigibilidad alimentaria. Igualmente es incuestionable la titularidad ejercida por la demandante para accionar, pues además de ser

<sup>1</sup> Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Dr.

la madre, cuida, vela y atiende el sostenimiento, la manutención, formación y demás gastos que demanda su crianza, tal como se afirma y pacíficamente lo reporta el proceso ante la ausencia de réplica sobre tal particular, precisándose que su cuidado lo asume desde por lo menos el mes de marzo de 2021 en cumplimiento a la decisión administrativa que sobre su custodia y cuidado personal fue dispuesta mediante acto conciliatorio de la Comisaria Segunda de Madrid, el 17 de marzo de 2021, de acuerdo a los anexos incorporados en la réplica.

El artículo 230 de la Carta Política, preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la ley, como el 29 ejusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación del debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende la importancia de la prueba en los procesos, trascendencia que se refleja en la legislación que siempre condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio, elemento este que constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda. Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, en el 164 del Código General del Proceso que impone la obligación de resolver el proceso con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente, que será prospero en la medida en que la parte satisfaga las exigencias del artículo 167 del estatuto ibídem, que le impone demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentó sus pretensiones.

Como toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: NORBEY ERNESTO DÍAZ GUERRERO, se notifica del auto admisorio de la acción, surge para la demandante el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de acreditar que la obligación alimentaria es requerida, el monto de los gastos y la capacidad del demandado para solventarla, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración. Con tales términos la demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada de la paternidad documentada del demandado que corresponde al registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Examínenos en consecuencia, si la parte demandante cumplió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que demanda en el presente proceso. Para el Juzgado, dichas condiciones no concurren en el proceso, porque la parte demandante, igualmente se manifestó renuente y apática sobre el trámite del proceso, pues distinta a la presentación de la demanda, ninguna gestión desplegó en respaldo de sus pretensiones y dentro de la comunidad de la prueba al reportarse la fallida réplica del demandado, se desvirtuaron las condiciones requeridas en la demanda en cuanto omitió acreditar los recientes y reales egresos que demanda la subsistencia, tampoco los reclamados ingresos del demandado se encuentran acreditados como quiera que la certificación laboral allegada da cuenta que su asignación de retiro corresponde a una suma de \$2'953.545 reconocidos desde el 13 de agosto de 2021, de acuerdo al

siguiente texto del comprobante allegado para el efecto:

Grado	Nombre	Nro Documento	Nro Trámite
INTENDENTE JEFE (R)	GUZMAN GOMEZ GABRIEL ENRIQUE	93132550	93896
Fecha de Retiro: 13/05/2021	Fecha Fiscal: 13/08/2021		

  

	Años	Meses	Días
TOTAL TIEMPOS DE SERVICIO:	23	5	14

A PARTIR DEL: 13/08/2021 EL 81% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

Descripción	PARTIDAS LIQUIDABLES		Adicional
	Valor	Total	
SUELDO BASICO	.00	2,803,693	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	196,259	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	323,632	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	127,597	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	132,914	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	62,381	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		560,739
<b>TOTAL:</b>		<b>3,646,475</b>	
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>81%</b>	
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>2,953,645</b>	

SCN DOS-MILLONES-NOVECIENTOS-CINCUENTA-Y-TRES-MIL-SEISCIENTOS-CUARENTA-Y-CINCO-PESOS-MCTE

Certificación que indudablemente determina que ninguna posibilidad se genere para regular una cuota alimentaria por el monto pretendido, en cuanto se incumple la carga de acreditar el ingreso superior reportado por la demanda.

Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir la necesidad y consecuentemente, la capacidad económica del demandado, para ponderar la suma pretendida. De acuerdo al registro civil de nacimiento JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, cuenta con una minoría de edad a la interposición de la acción, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o de juicio para inferir, su imposibilidad en proveerse su propio sustento, dada las condiciones reportadas con la demanda, que bien posibilitan ratificar la conclusión dispuesta precisando que igualmente que por incidencia de la conciliación dispuesta, dicha obligación solo resulta exigible desde marzo de 2021 cuando la Comisaria Segunda de Madrid, el 17 de marzo de 2021, de acuerdo a los anexos incorporados en la réplica asignó a la parte demandante el cuidado del menor, bajo cuya condición se genera el fundamento probatorio para disponer la prosperidad de la pretensión de imposición alimentaria, respecto de la que debe definirse su porcentaje o el monto asumible.

En el presente proceso, al margen de la prueba sobre los ingresos y el monto de la remuneración del demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, se ponderará en primer término la prosperidad de las pretensiones atendiendo el monto de los gastos acreditados por la demandante, para cuyo propósito deben considerarse los documentos allegados con la demanda para reportar los gastos que requiere y demanda para el sostenimiento de JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, evento para el que exclusivamente, de los documentos incorporados por la parte demandante, los posteriores al marzo de 2021, respecto de cuyo periodo, como tampoco frente a ningún otro, la parte demandante honró su deber probatorio aportando la relación de gastos respectiva, al omitir aportar los documentos de dichos conceptos.

Como los allegados con el recurso en manera alguna habilitan la introducción extemporánea de medios de prueba, en procura del interés superior del menor, debe considerarse la actitud apacible asumida por la parte demandada quien consiente la necesidad de la cuota y solicitando su graduación admite la capacidad económica para asumirla en un monto de \$450.000,00, a partir de cuyo monto se determinará la cuota con los valores asentidos siempre que corresponda a sumas posteriores a marzo de 2021, de acuerdo a la siguiente relación;

COMPROBANTES DE GASTOS DEL MENOR ALLEGADOS QUE DETERMINAN LA CUOTA ALIMENTARIA POR LIQUIDAR				
FECHA	CONCEPTO	VALOR	MENSUAL	ACUMULADO
1/02/2021	MATRICULA	\$ 431.000,00	\$ 35.916,67	\$ 35.916,67
1/02/2021	MENSUALIDAD	\$ 166.521,00		\$ 166.521,00
4/11/2021	MUÉVETE	\$ 55.000,00		\$ 55.000,00
7/02/2022	ACADÉMICOS	\$ 2.272.722,00	\$ 189.393,50	\$ 189.393,50
5/08/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.260,00		\$ 118.260,00
5/09/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.260,00		\$ 118.260,00
5/06/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.261,00		\$ 118.261,00
5/05/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.262,00		\$ 118.262,00
10/06/2021	MAS GYM	\$ 62.000,00		\$ 62.000,00
7/05/2021	MAS GYM	\$ 124.000,00		\$ 124.000,00
3/08/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.260,00		\$ 118.260,00
5/09/2021	PEDAGÓGICO	\$ 118.261,00		\$ 118.261,00
8/05/2021	PEDAGÓGICO	\$ 189.234,00		\$ 189.234,00
			\$	1.531.629,17
MONTO ASUMIBLE EN PROPORCIÓN DEL 50% PARA CADA PROGENITOR			<b>\$</b>	<b>765.814,58</b>

Los demás documentos, por aportarse extemporáneamente, referirse a periodos anteriores al periodo desde que el que la parte demandante asume el cuidado del menor, o porque son ilegible o no están documentando un gasto directo en favor del menor, en manera alguna inciden en la relación dispuesta para determinar el monto de la cuota alimentaria, respecto a la que la parte demandada antes que oponerse solicita su graduación en consideración a lo reconocido voluntariamente y la graduación correspondiente a sus actuales condiciones económicas, como en efecto se procede.

No aparece inapropiado entonces, conforme el recaudo probatorio, la existencia del monto de los gastos que demanda el sostenimiento del menor, la capacidad económica de la parte demandada respecto de quien se acredita un ingreso mensual de por lo menos \$2'953.545, que constituyen un ingresos periódico estable y fijo tal como lo preceptúan los artículos 144 y 145 del código Sustantivo del Trabajo, o cuyo monto se proveerá la afectación correspondiente para determinar el incremento de la cuota alimentaria, previa advertencia a que, con dichos ingresos seguramente atiende su propia manutención y por ello solo este concepto disminuirá su capacidad económica en tanto se abstuvo de acreditar otras obligaciones que deba satisfacer en forma prevalente a los

gastos del menor, cuyos conceptos primas sobre los compromisos que asume la parte demandada frente a su cónyuge, los hijos de aquella, obligaciones financieras, arriendos y demás conceptos que reporta la replica que en manera alguna desplazan, por la prelación de créditos dispuesta legalmente, los alimentos de los menores hijos.

Si bien el valor de la cuota pretendida carece de respaldo probatorio en la forma expuesta, las condiciones acreditadas bien determinan una graduación en atención al monto de los gastos del menor, la solidaridad que corresponde a las partes sobre el monto de dichas obligaciones y la capacidad económica de la parte demandada atendiendo la edad del menor, su proceso de formación académica, pues indudablemente sobre la suma voluntariamente reconocida, en un hecho notorio de los que define el código de procedimiento civil, la afecta la desvalorización de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, que no alcanzan a repararse con el porcentaje de incremento que eventualmente acordaron las partes cuando la obligación la asumía la parte demandante. Así las cosas, fuerza concluir que jóvenes que cursan educación, indudablemente requiere más del monto voluntariamente reconocido y no obstante la progresión anual dispuesta para reajustarla, dicha suma se torna ineficaz, para solucionar, además de la manutención, la vivienda, salud y vestuario del menor.

La decisión por proveer propiciará la graduación de una cuota alimentaria y por razón a las falencias reseñadas, se ajustará a las condiciones dispuestas por el artículo 155 del código del menor, pues se vio ya la imposibilidad de acreditar los ingresos pretendidos por la parte demandante determina su graduación atendiendo que sus ingresos hasta por dicho concepto solo podrán gravarse hasta en un cincuenta por ciento una vez ajustado el valor con las deducciones legalmente dispuestas para tal efecto y que en la situación de la parte demandada ninguna prueba las acreditaron. Se impondrá en consecuencia, a cargo y como afectación patrimonial de sus ingresos, una cuota alimentaria equivalente a \$765.814,58 que pagará mensualmente el demandado, mediante consignación efectuada a favor de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de esta población, a partir de la fecha, en atención a que actualmente la del mes de noviembre debió cubrirse indistintamente del incumplimiento del demandado, ya se causó y debió reconocerse bajo las condiciones acordadas por las partes para ese efecto. En consecuencia, desde diciembre de 2022 y para las cuotas siguientes y en forma sucesiva, las asumirá el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, so pena de remediar su renuencia en los términos dispuestos por el artículo 153 del estatuto *ibídem*.

De otra parte y para mantener a salvo el poder adquisitivo de la cuota dispuesta a favor de las menores por alimentar, se dispone que dicho valor se incremente anualmente y hasta cuando subsista la obligación alimentaria, de acuerdo con el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal atendiendo el índice de precios al consumidor y las demás circunstancias que para dicho efecto pondera el Consejo Nacional de Política Salarial.

Asumirá la parte demandada la obligación de incrementar anualmente y por el monto que reajuste el salario mínimo legal, el monto de las cuotas dispuestas en precedencia, para cuya garantía además se afectará mediante embargo de hasta del treinta por ciento (30.00%) de su valor, las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y reconocimiento extralegal que le corresponden al demandado por razón de vínculo laboral de llegar a causarse, ordenándosele al respectivo pagador, que además de descontar la referida cuota, en el porcentaje dispuesto proceda a consignarlas, junto a las cuotas dispuestas, a órdenes del juzgado, luego de las deducciones legales, previniéndolo respecto a que su incumplimiento, determina su responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, que junto a la cuota deberá consignar en la cuenta constituida en el Banco Agrario de la sucursal de Funza (Cund), para el presente proceso y a nombre de éste Despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, de existir consignaciones al presente proceso, entréguese los títulos consignados a favor de la parte demandante NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA, por concepto de la cuota provisional asignada y comuníquesele al pagador la modificación dispuesta con ocasión de la presente decisión. -

## **RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE MIGRACIÓN**

Resulta necesario su pronunciamiento, en tanto hasta la fecha y desde el admisorio de esta acción no fue adoptada tal determinación, se oficiará en consecuencia comunicándosela al Departamento Administrativo de Seguridad D. A. S. Sección de Emigración de la ciudad de Bogotá. D. C., encargada de impedirle al demandado la salida del país.

En las condiciones expuestas, el proceso registra una ausencia total de pruebas que permitan la prosperidad de las pretensiones, porque superada aún la inactividad en que incurrió la demandante en cuanto a los requisitos que determinaban el trámite de los oficios y la certificación que finalmente se aportó, ninguna prueba respalda las aspiraciones de la demanda y las afirmaciones de la titular, que den cuenta de la capacidad económica del demandado en los términos de la pretensión, que en la forma explicada, como quiera que si bien el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia autoriza el embargo del salario que recibe el demandado hasta el 50%, la suma acreditada en manera alguna permite concluir que podrá cubrir el monto pretendido, en cuanto excede el citado valor que como referencia y a manera de ejemplo permiten definir que ni siquiera una orden cautelar podría garantizarle el desembolso de dicho monto, valor del que necesariamente debe considerarse, al margen de la prosperidad de la réplica, que con tal ingreso por lo menos el demandado atiende su propia subsistencia.

Las reales condiciones salariales e ingresos percibidos por el demandado, en la forma demostrada ninguna prosperidad generan para los argumentos de la réplica, porque no obstante el reconocimiento



voluntario de las suma reconocida por concepto de alimentos, las condiciones reportadas determinan la necesidad de la cuota alimentaria y su exigibilidad en forma concreta y periódica evidenciándose el fracaso de la excepción de pago, desvirtuado ante la inexistencia de una obligación pactada y la diametral diferencia que subsiste entre aquella y el monto solucionado voluntariamente, por lo que carece de soporte su réplica y en desmedro del principio de la carga probatoria, pues “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, y que el derecho a controvertirlas es de rango fundamental (art. 29 Carta Política), cuya perentoriedad proscribiera, así se trate de esta clase de acciones, que el Juez respalde sus determinaciones en medios probatorios carente de esos específicos requisitos.

De igual manera, en incumplimiento del principio del artículo 167 del Código General del Proceso, comprende la inexistencia de prueba respecto de los restantes gastos del infante, respecto de quien ninguna prueba se allegó frente a su actividad reciente ni el monto de los gastos que demanda su subsistencia por valor diverso del referenciado en la relación precedente, como quiera que ninguna prueba sobre dichos aspectos se allegó ni gestión probatoria se desplegó, para evidenciar la imposibilidad de reconocer la cuota en las condiciones pretendidas, en cuanto no aportó prueba eficaz que determine en el Despacho concluir su imposibilidad para asumirla.

## **COSTAS**

A pesar de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a imponerlas conforme las condiciones del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**CONDENAR** e imponer a la parte demandada GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, portador de la cédula de ciudadanía N° 78'843.330 expedida en Bogotá, una cuota alimentaria en favor del menor: JOHAN STEVEN GUZMÁN BONILLA, que será exigible desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en una suma mensual equivalente a setecientos sesenta y cinco mil ochocientos catorce pesos con cincuenta y ocho centavos moneda legal colombiana (\$765.814,58), dentro de la acción que la parte demandante NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA le promovió mediante el presente proceso en favor de su menor hijo.

**IMPONERLE**, al demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ, la obligación de incrementar anualmente y por el monto que reajuste el salario mínimo legal, el monto de las cuotas dispuestas en el numeral precedente, incremento y reajuste que se aplicará automáticamente sobre las anualidades subsiguientes, aplicándolo desde

el mismo momento en que se actualice el ingreso mensual mínimo, durante todo el tiempo que subsista la obligación alimentaria.

**AFÉCTESE** mediante embargo de hasta del treinta por ciento (30.00%) de su valor, las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y reconocimiento extralegal que eventualmente le corresponden al demandado por razón de vínculo laboral, ordenándosele al respectivo pagador, descontar la referida porción para consignarlas, junto a las cuotas dispuestas, a órdenes del juzgado, luego de las deducciones legales, previniéndolo respecto a que su incumplimiento, determina su responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, que junto a la cuota deberá consignar en la cuenta constituida en el Banco Agrario de la sucursal de Funza (Cund), para el presente proceso y a nombre de éste Despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**POR SECRETARIA**, de existir consignaciones al presente proceso, entréguese los títulos consignados a favor de la demandante NAYIVY LORENA BONILLA OYUELA por concepto de la cuota provisional asignada y comuníquesele al empleador la modificación dispuesta con ocasión de la presente decisión.

**ABSTENERSE** de imponer costas por el trámite de la presente instancia y con ocasión de este proceso, de acuerdo con las condiciones expuestas.

**ABSOLVER** al demandado GABRIEL ENRIQUE GUZMÁN GOMEZ de las restantes suplicas planteadas en su contra, mediante la presente acción de carácter alimentario.

**ADVERTIR** a las partes que la presente determinación no hace tránsito a cosa juzgada y por ello es susceptible de modificarse. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, para que, advertidos de su ejecutoria, previas las constancias pertinentes, se archiven las diligencias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91391cd29f944cf7709aecc8cc27a5cc981d33dc3b7d0aeb8a204b05beca0246**

Documento generado en 18/01/2023 08:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**